

los contratos a tiempo parcial que hayan sido registrados, y cuya prestación de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, pero que en el conjunto de los mismos superen tales límites, de conformidad con lo señalado en el número 2 del artículo 31.

2. Cuando por la existencia de varios contratos a tiempo parcial con prestación de servicios inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, proceda aplicar lo dispuesto en el artículo 31, el plazo para el ingreso de las diferencias de cotización que puedan resultar finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que el empresario responsable hubiera tenido conocimiento de dicha situación, a través de la comunicación que a tal efecto se le haya dirigido desde la Administración.

Disposición adicional decimoquinta. Plazo de suscripción del Convenio especial en favor de los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Los españoles que hayan adquirido la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales entre el 1 de enero de 1992 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y que no hubiesen suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la Orden de 14 de febrero de 1980, podrán suscribir el mismo dentro del plazo de seis meses, a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el artículo 89 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1997.

Disposición transitoria segunda. Ingreso de diferencias de cotización.

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 1997, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran

cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Disposición transitoria tercera. Declaración de actuaciones de los artistas y de los profesionales taurinos.

Los profesionales taurinos y los artistas deberán formalizar la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 1996 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1997.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de enero de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1702 *ORDEN de 28 de enero de 1997 que desarrolla determinados aspectos del Real Decreto 324/1994, relativo a trasvases de cantidades de referencia, y del Real Decreto 2307/1994, por el que se establecen normas sobre las transferencias para el período de tasa suplementaria 1996-1997.*

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos, establece las competencias de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos en las modificaciones y actualizaciones de las cantidades de referencia individuales, así como en su comunicación a los compradores y al Fondo Español de Garantía Agraria.

Por su parte, el Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, dispone los plazos en relación con las obligaciones de los compradores y de los productores que vendan leche y productos lácteos directamente al consumidor.

Asimismo, el artículo 11, apartado 3, del Real Decreto 324/1994, señala que la cantidad de referencia se modificará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa solicitud del productor, debidamente justificada, antes de una fecha a determinar, a fin de tener en cuenta los cambios, temporales o definitivos, que afecten a la forma de comercialización de su producción de leche, entregas a industrias o ventas directas a consumidores. Las modificaciones definitivas deben ser comunicadas a la Comisión de la Unión Europea, según se dispone en el artículo 8, tercer guión, del Reglamento 536/1993, antes del 1 de marzo de cada año.

A este respecto, el objetivo de ofrecer a los productores pautas uniformes en la tramitación administrativa de las solicitudes de trasvase de cuotas aconseja establecer un modelo de presentación.

La experiencia adquirida durante los pasados períodos de tasa en relación a ciertos retrasos en la tramitación y comunicación de las transferencias realizadas, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos, y el perjuicio que esto puede suponer para los intereses de los productores afectados, hace necesario establecer el plazo en que las transferencias comunicadas o solicitadas a la Administración pueden ser consideradas con efectos en el período en curso para la liquidación de la tasa suplementaria de los productores.

La existencia de numerosos casos de transferencias en que los transferidores, hasta el momento de la misma han comercializado leche, hace preciso aclarar cómo afectan estas cantidades comercializadas a la cuota disponible por el adquirente y el transferidor para el período en el que tiene efecto la transferencia, así como establecer un modelo de certificación de «entregas en el período en curso», a cumplimentar por los compradores, de modo que tengan constancia de la intención del productor de transferir su cuota.

Finalmente, los ya citados Reales Decretos 324/1994 y 2307/1994 facultan en sus correspondientes disposiciones finales primeras al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo establecido en los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

A efectos de la liquidación de la tasa suplementaria correspondiente al período 1996-1997, únicamente se actualizarán las cantidades de referencia de aquellos productores que hubiesen presentado, en la forma prevista en el Real Decreto 2307/1994, con anterioridad al 15 de febrero de 1997, las comunicaciones y solicitudes de transferencia de cantidades de referencia.

A tal fin, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, antes del día 1 de marzo de 1997, las solicitudes presentadas y relación circunstanciada de las comunicaciones.

Las comunicaciones o solicitudes de transferencia de cantidades de referencia que se presenten con posterioridad al 15 de febrero de 1997 se actualizarán a efectos de la liquidación de la tasa suplementaria correspondiente al período 1997-1998.

Artículo 2.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de la liquidación de la tasa suplementaria, el comprador o compradores, podrán referir las entregas del adquirente o adquirentes de una explotación a la cuota del transferidor o transferidores, una vez hayan constatado, a través de la documentación aportada por los interesados, que se ha producido y comunicado a la Comunidad Autónoma, según establece el Real Decreto 2307/1994, una transferencia de cantidad de referencia vinculada a la explotación entre el 16 de febrero y el 31 de marzo de 1997, como consecuencia de la jubilación o fallecimiento del antiguo titular, producidos entre dichas fechas, y siempre y cuando transferidor y adquirente realizaran sus entregas de leche y productos lácteos al mismo comprador o compradores.

Artículo 3.

La certificación y la declaración exigidas por el artículo 7.1.b) y c) del Real Decreto 2307/1994, contendrán, al menos, los datos que figuran en los modelos de los anexos I y II de la presente Orden.

Las entregas certificadas y, en su caso, las ventas directas declaradas, siempre y cuando no superen la cantidad de referencia del transferidor, se considerarán cantidad disponible por el mismo a efectos de la liquidación de la tasa suplementaria del período.

Artículo 4.

Las solicitudes de trasvases de cantidades de referencia individuales de ventas directas a entregas a compradores o viceversa, se presentarán debidamente justificadas en el modelo que contenga, al menos, los datos que figuran en el anexo III ante los servicios competentes de la Comunidad Autónoma en que radica la explotación del productor, antes del 31 de enero de 1997, si son con carácter definitivo, y del 15 de febrero, si lo son con carácter temporal.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán las solicitudes a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos antes del 15 de febrero y 1 de marzo, respectivamente, en fichero informático, según las especificaciones establecidas en el anexo IV.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO I

**Certificación de entregas de leche durante el período /
[artículo 7.1.b) del Real Decreto 2307/1994]**

Don/doña con número de identificación fiscal
en calidad de representante legal de la empresa denominada
con código de identificación fiscal y número de autorización como comprador

A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) del Real Decreto 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos,

CERTIFICA QUE:

Don/doña con número de identificación fiscal
ha entregado a esta empresa desde el 1 de abril del presente período de tasa suplementaria hasta la fecha de emisión de este certificado:

- Cantidad de leche entregada: Kg.
- Contenido en materia grasa: %
- Cantidad de leche corregida por el contenido graso: Kg.

En el de de 199.....

ANEXO II

**Declaración de ventas de leche y/o productos lácteos realizadas directamente
por el productor durante el período /
[artículo 7.1.c) del Real Decreto 2307/1994]**

Don/doña con número de identificación fiscal
con domicilio en
localidad, provincia

Como ganadero productor de leche, con cantidad de referencia de venta directa y a efectos de lo previsto en el artículo 7.1.c) del Real Decreto 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos.

DECLARA:

Que ha comercializado directamente kilogramos de leche desde el 1 de abril del presente período de tasa suplementaria hasta la fecha de la firma de esta declaración.

Asimismo, declara que los datos anteriores son ciertos, sometiéndose a los controles y a facilitar los documentos y justificantes relacionados con ellos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En, el de de 199.....

ANEXO III A

MODELO TRV/D

Solicitud de trasvase definitivo de cantidad de referencia en el Régimen de la Tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos

Apellidos y nombre o razón social			NIF/CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Provincia	Código postal

Que con motivo de

y según lo establecido en el punto 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3950/92, solicita se le conceda con carácter definitivo para el período / y posteriores:

a) El trasvase de venta directa a industrias

De toda mi cantidad de referencia de venta directa.

De la cantidad de kilogramos, que es parte de mi cantidad de referencia de venta directa.

b) El trasvase de venta a industrias a venta directa

De toda mi cantidad de referencia de venta a industrias.

De la cantidad de kilogramos, que es parte de mi cantidad de referencia de venta a industrias.
(Señalar con una X sólo una de las cuatro opciones)

Como consecuencia del trasvase, mi cantidad de referencia será:

	Venta a industrias	Venta directa
Cantidad de referencia antes del trasvase		
Cantidad de referencia después del trasvase		

(Cumplimentar este apartado sólo a título informativo)

..... a de de

Ilmo. Sr. de la Comunidad Autónoma de

ANEXO III B

MODELO TRV/T

**Solicitud de trasvase temporal de cantidad de referencia en el Régimen de la Tasa
en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Apellidos y nombre o razón social			NIF/CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Provincia	Código postal

Que con motivo de

y según lo establecido en el punto 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3950/92, solicita se le conceda con carácter temporal para el período /

a) El trasvase de venta directa a industrias

De toda mi cantidad de referencia de venta directa.

De la cantidad de kilogramos, que es parte de mi cantidad de referencia de venta directa.

b) El trasvase de venta a industrias a venta directa

De toda mi cantidad de referencia de venta a industrias.

De la cantidad de kilogramos, que es parte de mi cantidad de referencia de venta a industrias.
(Señalar con una X sólo una de las cuatro opciones)

Como consecuencia del trasvase, mi cantidad de referencia será:

	Venta a industrias	Venta directa
Cantidad de referencia antes del trasvase		
Cantidad de referencia después del trasvase para el período		

(Cumplimentar este apartado sólo a título informativo)

....., a de de

Ilmo. Sr. de la Comunidad Autónoma de

ANEXO IV

Certificación de la relación de solicitudes de trasvase de cantidad de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos

D., como
de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA:

Que el soporte informático que adjunto se remite, y según la norma correspondiente, es el
enviado para el período 9..... / 9..... en relación a trasvases y contiene las solicitudes de trasvase de cantidad de
referencia (*)
presentados en esta Comunidad Autónoma (según modelo TRV/D y/o TRV/T) hasta el mes de
de 19, de acuerdo con el Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero.

El soporte se compone de un fichero que contiene solicitudes de trasvase (*)
que comienzan con la del solicitante D.
y termina con la del solicitante D.
y, en su caso, de otro fichero que contiene solicitudes de trasvase (*)
que comienzan con la del solicitante D.
y termina con la del solicitante D.

Y para que conste a efectos de que la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos pueda proceder a
la actualización de las cantidades de referencia de los productores interesados, se firma en
a de de 19

(*) Definitivo y/o temporal.

El

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

Nota informática para la presentación de los datos en soporte magnético

Los datos se presentarán contenidos en ficheros de texto ASCII formato SDF (campos de longitud fija).

Características del soporte: Disquetes de 3,50 pulgadas, formateados para el sistema MS-DOS.

En el soporte se fijará una etiqueta externa, en la que figuren los siguientes datos:

Declaraciones de trasvases de cantidad de referencia:

Comunidad Autónoma:
 Número de registros:
 Nombre del/de los fichero/s:
 Fecha de envío:
 Nombre y apellido persona de contacto:
 Teléfono:

Lugar de presentación: En la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, calle José Abascal, 4, sexta planta, 28003 Madrid.

Nombre del fichero TXT:

D/Nº/CA/MMAA.TXT
 T/Nº/CA/MMAA.TXT

siendo:

D: Traspases definitivos.

T: Traspases temporales.

Nº: El número de orden del envío. Podrán enviarse varios ficheros con sucesivas remesas, a los que se irá asignando número de orden consecutivo.

CA: Los dígitos de la Comunidad Autónoma que realiza el envío.

MMAA: Mes y año en que la Comunidad Autónoma realiza el envío.

Si el fichero a enviar consta de un número de registros inferior a 10 no será necesario este soporte magnético, enviando en su lugar los originales de las solicitudes de trasvase.

Debe tenerse presente que el trasvase es un mecanismo de ajuste de cantidades de referencia personal, por lo que no hay terceras personas implicadas.

En el caso de que durante el período se hayan producido transferencias o cesiones temporales de la cantidad de referencia a trasvasar, el trasvase debe solicitarlo siempre el adquirente de esa cantidad de referencia.

Estructura del fichero:

Nombre del campo	Núm.	Long.	Tipo
Comunidad Autónoma	1	2	N
Número de expediente	2	8	N
NIF/CIF	3	10	A/N
Apellidos y nombre	4	10	A/N
Dirección	5	2	A/N
Modalidad	6	2	A/N
Cantidad	7	8	N
Cumple requisitos	8	1	A/N
Requisitos no cumplidos	9	4	A/N
Situación	10	3	A/N

Descripción de los campos:

1. Comunidad Autónoma.—Se consignará la identificación de la Comunidad Autónoma donde radica la explotación, según las siguientes claves:

Andalucía	01
Aragón	02
Asturias	03
Baleares	04
Cantabria	06
Castilla-La Mancha	07
Castilla y León	08
Cataluña	09
Extremadura	10
Galicia	11
Madrid	12
Murcia	13
Navarra	14
País Vasco	15
La Rioja	16
Valencia	17

2. Número de expediente.—Se indicará la referencia asignada al expediente, reservando siempre las dos primeras posiciones para indicar el código de la provincia donde se presentó la solicitud. A cada trasvase se le asignará un número de expediente distinto, sin que puedan existir dos o más trasvases con el mismo número.

3. Número de identificación fiscal/código de identificación fiscal.—Contendrá el número de identificación fiscal/código de identificación fiscal del solicitante del trasvase. Si se trata de un número de identificación fiscal, se consignará el mismo con carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha y en mayúsculas, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. El carácter de verificación alfabético debe de conocerse y no ser cumplimentado por programa de validación.

Si se trata de un código de identificación fiscal, se consignará en mayúsculas el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, completando con blancos a la derecha si fuese necesario.

4. Apellidos y nombre o razón social del solicitante del trasvase, con mayúsculas, sin acentos, diéresis ni comas y separada cada palabra por un espacio en blanco.

5. Dirección que contendrá:

En la primera posición:

a) N, en caso de trasvases «normales», es decir, cuota VD que pasa a VI.

b) C, en caso de trasvases «contrarios», es decir, cuota VI que pasa a VD.

En la segunda posición:

a) D, en caso de trasvases definitivos, es decir, el trasvase (que puede tener dirección N o C) afectará al fichero inicio del siguiente período.

b) T, en caso de trasvases temporales, es decir, el trasvase sólo afecta con carácter temporal en el período en curso.

6. Modalidad A/N 2, que contiene:

a) T, en el caso de que el trasvase (dirección N o C) sea de la totalidad de la cuota (en su caso, cuota VD o cuota VI).

No contiene nada en la segunda posición.

b) P, en el caso de que el trasvase sea de una parte de la cuota.

En la segunda posición contiene:

- a) R, si es parcial de cuota de reserva nacional.
- b) C, si es parcial de cuota de reserva de Comunidad Autónoma.
- c) P, si es parcial de cuota propia.

7. Cantidad.—La cantidad a trasvasar que irá relleno exclusivamente en los registros con modalidad P.

Un caso especial sería aquel productor que teniendo reserva quiere trasvasar parcialmente, siendo el trasvase > Reserva y < (Reserva + cuota propia). En este caso, se grabarían dos registros al mismo solicitante, con diferente número de expediente (a poder ser correlativo):

Primer registro, con modalidad PR (si es reserva nacional) o PC (si es reserva de la Comunidad Autónoma), y la cantidad a trasvasar coincidirá con la totalidad de la reserva.

Segundo registro, con modalidad PP, y la cantidad a trasvasar será la diferencia entre lo que quería trasvasar y la reserva (ya trasvasada en el primer registro), es decir, la parte de cuota propia a trasvasar.

8. Cumple los requisitos.—Se consignará:

Una S: En caso afirmativo.

Una N: En caso contrario.

9. Requisitos no cumplidos.—Se consignará:

Un 0: En el caso en que el campo 8 sea una S.

Un 1: Cuando el solicitante no aparezca en la base de datos ni sea adquirente de cantidad de referencia.

Un 2: Cuando el solicitante sí esté en la base de datos pero no tenga cuota.

Un 3: Cuando el solicitante no tenga suficiente cantidad de referencia de acuerdo con el trasvase solicitado.

Un 4: Cuando no haya aportado la documentación exigida.

Un 5: Cuando la solicitud no haya sido presentada en plazo o forma.

De existir situaciones simultáneas en el orden establecido, se indicarán empleando los caracteres necesarios, hasta el límite de cuatro caracteres disponibles en el campo.

10. Situación.—Que se refiere a la situación de la cuota del solicitante en relación con el fichero de cuotas al inicio del período. Se consignará:

Una I: Si tenía cuota al inicio del período.

Una A: Si es adquirente de transferencia/s durante el período en curso.

Una C: Si es adquirente de cesión/es temporal/es durante el período en curso.

De existir situaciones simultáneas, se indicarán empleando los caracteres necesarios y en el orden establecido.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1703 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Terri-

torial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1997, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 1669, segunda columna, nueva redacción del artículo 85, párrafo a), línea quinta, donde dice: «... Diputaciones Provinciales o entes...», debe decir: «... Diputaciones Provinciales o entre estos entes...».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1704 *LEY FORAL 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Actualización de Valores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imposición sobre el beneficio empresarial debe procurar que se sometan a gravamen los beneficios reales de las empresas, evitando las distorsiones de la inflación.

Desde el punto de vista fiscal, la actualización de balances constituye una técnica de corrección de la inflación que tiene por objeto excluir de la renta gravable el importe de la depreciación monetaria.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actualización establecida por la Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias, así como el hecho de que algunas empresas no hicieron uso de la anterior autorización, la presente Ley Foral autoriza una nueva actualización como instrumento para corregir la inflación acumulada desde el año 1983.

Con este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se contribuye a una mayor exactitud en la determinación del beneficio real y a una mejor presentación de la situación patrimonial comparada de las empresas.

La actualización de valores, autorizada por la Ley Foral, no puede considerarse como novedosa, dado que no difiere sustancialmente de las actualizaciones realizadas al amparo de la normativa anterior; no obstante, se han incorporado algunas novedades con el fin de adaptar la técnica de actualización al sistema tributario actual.

En primer lugar, se amplía el ámbito de aplicación a determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realizan actividades empresariales o profesionales.

En segundo lugar, el mecanismo de actualización utilizado por la anterior normativa no ha sido la solución adecuada, al no establecer la corrección monetaria, esencialmente, en función de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios, ya que generalmente los efectos de la inflación en los activos financiados con capitales ajenos lo van a soportar los prestamistas, por el principio nominalista del interés y reembolso de las deudas. Para dar cumplimiento a ese objetivo, la Ley